

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONFORMACIÓN DE LA BOLETA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN LOS CASOS EN QUE UNO O VARIOS PARTIDOS POLÍTICOS NO HUBIEREN REGISTRADO CANDIDATO, O EL REGISTRO CORRESPONDIENTE HUBIESE RESULTADO IMPROCEDENTE, EN ATENCIÓN AL ACUERDO INE/CG123/2017.**

### **ANTECEDENTES**

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política Federal, en materia político-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el Congreso de la Unión.
3. Con fecha 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí.
4. El día 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 613 por medio del cual se emitió la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí.
5. El 13 de julio del 2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó, en Sesión Ordinaria, el Reglamento de Trabajo en Comisiones.
6. El 7 de septiembre del 2016 fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones, que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas. Dicho Reglamento de Elecciones fue modificado por acuerdo del propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral de número INE/CG565/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, así como en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 02 de noviembre de



2016 y lo aprobado mediante acuerdos del Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018.

7. El 26 de abril de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se da respuesta a la consulta formulada mediante el oficio IEC/SE/2236/2017, por el Lic. Francisco Javier Torres Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, sobre la elaboración de boletas distintas para casillas especiales.
8. El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.
9. El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653, por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado; Se reforma el artículo 14, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
10. El día 18 de septiembre de 2017, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/0877/2017, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió al Instituto Nacional Electoral, el diseño y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales en medios impresos y electrónicos, en cumplimiento al artículo 160, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones.
11. El día 10 de octubre de 2017, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/1001/2017, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizó una consulta al Instituto Nacional Electoral, referente los siguientes temas: los colores que serían utilizados en las elecciones locales de 2018; la posibilidad de que en las boletas para la elección de diputaciones locales en todo tipo de casilla, deben aparecer los emblemas de todos los partidos políticos con registro que hubieran registrado listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, inclusive en aquellos distritos donde no hayan registrado fórmula por el principio de mayoría relativa; la posibilidad de que en las Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de diputaciones locales, para los diversos tipos de casilla, deba incluirse un apartado para anotar el resultado del cómputo relativo a la votación por el principio de representación proporcional, y la solicitud de una capacitación para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto al uso y llenado de la documentación electoral. Esta consulta fue solventada el día 09 de noviembre de 2017, a través del oficio INE/DEOE/1080/2017.





12. El 13 de octubre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos del artículo 64 de la Ley Electoral del Estado, determinó la fusión de las Comisiones de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, y la de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018, y designó como su Comisionado Presidente, mediante acuerdo 117/10/2017, al consejero electoral, José Martín Fernando Faz Mora.
13. El 16 de octubre de 2017, por medio del oficio INE/UTVOPL/474/2017, el Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el acuerdo INE/CCOE001/2017, por el que se aprobó el diseño de los formatos únicos de la boleta y demás documentación, los modelos de materiales electorales y los colores a utilizar por los Organismos Públicos Locales en el proceso electoral 2017-2018 (Pantone 7529U para Gubernatura, Pantone 7613 U para diputaciones locales, Pantone 7763 U para Ayuntamientos y Pantone 457 U para regidurías y otros). Así mismo, se estableció el día 08 de noviembre de 2017 como el plazo para enviar al Instituto Nacional Electoral la documentación y materiales electorales basados en los formatos únicos aprobados.
14. El 17 de octubre de 2017, por correo electrónico, el Vocal de Organización Electoral de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí le compartió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la liga para acceder a los formatos únicos.
15. El 25 de octubre de 2017, mediante oficio INE/UTVOPL/520/2017, el Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el cambio en el calendario de entrega de la documentación y materiales electorales; cambiando, en el caso de San Luis Potosí, del 08 al 10 de noviembre de 2017. Además, se compartió el Instructivo para las Juntas Locales Ejecutivas y los Organismos Públicos Locales para personalizar los formatos únicos de la documentación y materiales del proceso electoral 2017-2018.
16. El 10 de noviembre de 2017, por medio del oficio INE/DEOE/1080/2017, el Instituto Nacional Electoral dio respuesta al oficio CEEPC/PRE/SE/1001/2017, señalando que, "conforme al Acuerdo del Consejo General del Instituto INE/CG123/2017 de fecha 26 de abril de 2017, cuyo objeto es salvaguardar los derechos político electorales de los ciudadanos, fortalecer la probabilidad de acceso a los cargos de representación proporcional y apoyar el derecho a la conservación del registro de los partidos políticos; las boletas electorales para la



elección de Diputados Locales de esa entidad federativa deben contener los emblemas de todos los partidos políticos con registro, aunque no hayan registrado candidatos por el principio de mayoría relativa pero si de representación proporcional, por lo que sólo aparecerá el emblema del partido político con la leyenda “voto válido para la representación proporcional”, ya que permite que los ciudadanos puedan votar por los listados de este principio”.

17. El 10 de noviembre de 2017, por medio del oficio CEEPC/PRE/SE/1252/2017, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió al Instituto Nacional Electoral, en medios impresos y electrónicos, el nuevo proyecto de documentación y materiales para el proceso electoral 2017-2018 conforme a los formatos únicos aprobados por el Instituto Nacional Electoral para su primera revisión.
18. El 22 de noviembre de 2017, por medio del acuerdo INE/CG565/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó diversas modificaciones a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio Reglamento; entre las que se incluye la especificación de los colores correspondientes a cada elección: Para las elecciones locales: Gobernatura y/o Jefatura de Gobierno (Pantone 7529 U), Diputaciones Locales (Pantone 7613 U), Ayuntamientos y/o Alcaldías (Pantone 7763 U) y una cuarta elección (Pantone 457 U).
19. El día 24 de noviembre de 2017, por medio del oficio INE/UTVOPL/6430/2017, el Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana las observaciones derivadas de la primera revisión, las cuales deben atenderse por este órgano electoral, para que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral se encuentre en condiciones de emitir la validación correspondiente.
20. El 04 de diciembre de 2017, se envió el oficio CEEPC/PRE/SE/1522/2017 al Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se remitió en medios impresos y electrónicos, el nuevo proyecto de documentación y materiales electorales para el proceso electoral 2017-2018 con las correcciones solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para su segunda revisión.
21. El día 20 de diciembre de 2017, mediante oficio INE/DEOE/1461/2017, el Instituto Nacional Electoral informó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de la validación del proyecto de documentación y materiales electorales para el proceso electoral local 2017-2018, toda vez que se atendieron las correcciones solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.



22. El 27 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria, emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó la documentación y materiales electorales a utilizarse durante el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 160, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Elecciones y su anexo 4.1; y en relación a lo estipulado por los numerales 40 y 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí.
23. El 14 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG168/2018/2018, mediante el cual se modifican el formato de los cuadernillos de operaciones así como el reverso de las boletas electorales de las elecciones federales y locales que se utilizarán en la jornada electoral del 1 de julio, en cumplimiento al punto segundo del acuerdo INE/CG122/2018.
24. El 21 de marzo de 2018, mediante oficio INE/UTVOPL326/2018, se recibió el acuerdo del Consejo General INE/CG168/2018, por el que se modifica el formato de los cuadernillos de operaciones así como el reverso de las boletas electorales de las elecciones federales y locales que se utilizarán en la jornada electoral del 1 de julio del 2018, en cumplimiento al punto segundo del acuerdo INE/CG122/2018.
25. El 22 de marzo de 2018, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/1074/2018, fueron remitidas al Instituto Nacional Electoral por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, las adecuaciones realizadas a los formatos de:
- Reverso de la Boleta de Diputaciones Locales;
  - Reverso de la Boleta de Ayuntamientos;
  - Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para las casillas básicas, contiguas y extraordinarias;
  - Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para las casillas especiales;
  - Cartel identificativo para la elección de Diputaciones Locales, y
  - Cartel identificativo para la elección de Ayuntamientos.
26. Con fecha 09 de abril del año en curso, el Mtro. Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, signó el oficio INE/UTVOPL/3488/2018, mediante el cual remite el oficio INE/DEOE/0501/2018, suscrito por el Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización



Electoral, a través de cual hace del conocimiento que el cuadernillo para operaciones de escrutinio y cómputo para casilla básica, contigua y extraordinaria, el cuadernillo para operaciones de escrutinio y cómputo para casilla especial, el reverso de las boletas electorales y los carteles informativos; atendieron todas las observaciones a los diseños y por lo tanto la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral se encuentra en condiciones de validarlos. Por lo anterior, el OPL puede continuar con los procedimientos de aprobación y adjudicación para su producción; sin embargo, en el caso de los carteles informativos deberá adecuarlos a las especificaciones técnicas que en el presente oficio se adjuntan.

27. Con fecha 22 de abril del presente año, en sesión ordinaria de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, se presentaron los criterios para la determinación de la conformación de la boleta para la elección de diputados locales, en los casos en que uno o varios partidos políticos no hubieren registrado candidato alguno.

### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la Constitución.
- II. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 1, 3, 4 y 5, de la CPEUM, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la Ley General referida, dispone que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones relativas a: la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- III. Que el artículo 1, numerales 2 y 3 de la LGIPE, establecen que las disposiciones de la propia Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución y que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la Ley General Electoral.
- IV. Que conforme a los artículos 4, párrafo 1, 30, párrafo 2 y 98, párrafo 1 de la Ley General Electoral, el Instituto y los Organismos Públicos Locales, dispondrán lo



necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley, así como para garantizar la observancia de los principios rectores de la función electoral.

- V. Que el artículo 27, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, debe garantizar la correcta aplicación de las normas emitidas en la entidad federativa, por ende, del marco normativo que le permite ejercer, en los Procesos Electorales Locales, las funciones constitucionalmente otorgadas, por lo tanto, este Órgano Electoral podrá coordinarse y concertar acciones comunes con el Instituto Nacional Electoral para el cumplimiento eficaz de las respectivas funciones electorales que habrán de desplegarse en el ámbito local.
- VI. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d) e), f) y g) de la LGIPE son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- VII. Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.
- VIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos y criterios que establezca el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral Local; imprimir



los documentos y producir los materiales electorales para la elección local, en términos de los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

- IX. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 216 que esta ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales; de la misma manera, el artículo 333 de la Ley Electoral del Estado, señala:

[...]

2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

- a) Entidad, Distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;
- b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- c) Emblema a color de cada uno de los Partidos Políticos Nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;**
- d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, Distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;
- e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;
- f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;**
- g) En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;
- h) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;
- i) Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y
- k) Espacio para Candidatos Independientes.

[...]

Artículo 333. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo:

[...]

V. Emblema o logotipo a color del partido político o del candidato independiente; así como, con el mismo tamaño y en un espacio de la misma proporción, el nombre o nombres de los candidatos propietarios, y suplentes, y la fotografía a color únicamente de los primeros, a excepción de los propietarios en las listas de representación proporcional. En el caso de las boletas para la elección de ayuntamientos, contendrán los nombres de los integrantes de la planilla de mayoría relativa, así como las listas de regidores de representación proporcional y solamente la fotografía de quien se postule para el cargo de presidente municipal;

VI. Un solo logotipo para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados;

[...]

- X. Que el artículo 1, puntos 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, establece que la observancia de dicho Reglamento es obligatoria; y que en el ámbito de la



competencia del Organismo Público Local es responsable del cumplimiento del mismo ordenamiento.

- XI. Que el artículo 150 del ordenamiento legal citado, indica que los documentos electorales, con sus especificaciones técnicas, se contendrán en el Anexo 4.1.
- XII. Que el artículo 156 del Reglamento de Elecciones señala que en la elaboración del diseño de los documentos y materiales electorales, la DEOE o su similar en los OPL, llevarán a cabo el procedimiento siguiente:

[...]

*c) Evaluar la viabilidad de las propuestas. Solo se incorporarán a los documentos, aquellas propuestas que cumplan con los aspectos siguientes:*

*l. Legal: que las propuestas estén fundamentadas dentro del marco normativo.*

- XIII. Que en el anexo 4.1, apartado A, documentos Electorales, numeral 1 referente a la documentación con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, se señalan las características del diseño de la boleta, entre las que se encuentran las siguientes:

*Boleta (de cada elección)*

*En su diseño se considerarán las siguientes características:*

*a) Los emblemas de los partidos políticos y/o candidatos independientes guardarán la misma proporción y tendrán las dimensiones máximas que el espacio en la boleta se lo permita*

[...]

*b) Los emblemas a color de los partidos políticos y/o candidatos independientes aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro, en el caso de partidos de nueva creación y candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden en que solicitaron su registro.*

[...]

*f) Un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidato y nombre completo del candidato.*

[...]

Asimismo, en las especificaciones técnicas de la documentación electoral con emblemas de partidos políticos, se consideran para la boleta electoral:

Boleta electoral (de cada elección).

1. Especificaciones técnicas de la documentación electoral con emblemas de partidos políticos.

Boleta electoral (de cada elección).

1.1. Tamaño: carta (22 x 28 cm con talón) u oficio (22 x 34 cm con talón). En formato vertical.

1.2. Papel: bond seguridad.

1.3. Medidas de seguridad: en la producción del papel y en la impresión.

1.4. Color de la elección: cualquiera diferente a los utilizados por los partidos políticos, candidato(s) independiente(s) y por el Instituto (Café oscuro Pantone 469U, gris Pantone 422U, café claro Pantone 466 U y magenta Pantone 226U).



- 1.5. Talón: del que se desprenda la boleta.
  - 1.6. Tamaño del block: 100 boletas.
  2. Contenido mínimo del documento
    - 2.1. Anverso:
      - 2.1.1. Cuerpo de la boleta:
        - 2.1.1.1. Emblema del instituto electoral
        - 2.1.1.2 Proceso electoral del que se trata.
        - 2.1.1.3. Tipo de elección.
        - 2.1.1.4. Entidad federativa, Distrito electoral y nombre del municipio.
        - 2.1.1.5 El cargo para el que se postula al candidato o candidatos.
        - 2.1.1.6. Instrucción al ciudadano para votar.
        - 2.1.1.7. Recuadros con los emblemas de los partidos políticos, candidato(s) independiente(s) y candidato(s) no registrado(s), conforme a su orden de registro y nombres de los candidatos. Los recuadros deben de ser de igual tamaño, si hubiese un emblema de forma irregular, es importante que éste guarde la misma proporción visual con los que son de forma regular (cuadrados) considerando que los límites exteriores de mismo, definen la superficie dentro de la cual se encuentran los elementos visuales que lo contienen.
        - 2.1.1.8. Fotografía de los candidatos (solo en los casos que su legislación lo establezca).
        - 2.1.1.9 Nombres y Firmas del Presidente y Secretario del Consejo.
        - 2.1.1.10 La leyenda "Ver listas al reverso".
      - 2.1.2. Talón del que se desprende la boleta:
        - 2.1.2.1. Tipo de elección, Proceso Electoral de que trata, entidad federativa, Distrito electoral y folio consecutivo.
    - 2.2. Reverso:
      - 2.2.1. Listados de representación proporcional por partido político en el cuerpo de la boleta, en su caso.
      - 2.2.2 No deben incluir emblemas de partidos políticos ni de candidatos independientes.
      - 2.2.3 Tipo de elección.
- XIV. Que el artículo 3, fracción II, incisos a) y f) de la Ley Electoral del Estado, establece que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; así como de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- XV. Que conforme a lo señalado por el artículo 2°, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, son organismos electorales en los términos de la Ley, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- XVI. Que el artículo 3°, fracción I, incisos e) y g) de la Ley Electoral del Estado, establece que el Instituto Nacional Electoral establecerá las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales; y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana



imprimir y producir los materiales electorales, en términos de la reglamentación que emita el Instituto Nacional Electoral al respecto.

- XVII. Que la Sala Regional de Guadalajara resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el expediente SG-JRC-25/2014 y Acumulado, en el que argumentó lo siguiente:

**NOVENO. Estudio de fondo.** Esta Sala Regional considera fundados los motivos de disenso por las razones siguientes.

(...)

Ahora bien, debe destacarse, que participar en un Proceso Electoral implica la intervención de los partidos políticos en una serie de actos que se realizan de manera concatenada, que concluye con los resultados electorales y la declaración de validez de la elección respectiva, lo que no implica, de manera necesaria que esos partidos políticos deban aparecer en las boletas electorales, pues la inclusión de los emblemas de los partidos políticos atiende a una situación diversa, como lo es el registro de candidatos en una elección en específico.

Esto es, la inclusión del emblema del partido político o coalición en la boleta electoral, atiende a la posibilidad de que los ciudadanos puedan emitir válidamente su voto a favor de ellos, situación que en la presente no acontece.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión lo establecido en el artículo 160 de la ley electoral nayarita, puesto que contempla un supuesto diverso al anterior, ya que en este caso, se permite la inclusión de los emblemas de los partidos políticos que no registraron candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, pero sí por el de representación proporcional bajo las condiciones siguientes:

De una interpretación funcional de esta disposición se advierte que tiene como finalidad dotar de efectividad al sufragio, puesto que permite que el ciudadano apoye al partido político o coalición, que a pesar de no contender en la elección de mayoría, sí lo hace en la de representación proporcional al haber cumplido con los requisitos establecidos en la Legislación Electoral nayarita.

(...)

De ahí que, de manera excepcional, en esos casos, las boletas de una elección de mayoría relativa de diputado o regidor puedan incluir el emblema del partido político, a pesar de no haber registrado candidatos en esa elección por ese principio.

En esta hipótesis, la propia legislación obliga a la autoridad administrativa electoral local a incluir en el emblema del partido o coalición, únicamente la leyenda "Voto válido para representación proporcional", y no como lo determinó la responsable, de introducir, además de la frase mencionada, la de "No registró candidato".

(...)

En el presente, la autoridad administrativa electoral, con la emisión del acuerdo impugnado, vulneró la certeza que debe regir en todo Proceso Electoral, pues introdujo en la boleta un



*elemento que puede generar confusión en el elector de las opciones que puede elegir al momento de sufragar.*

*Lo anterior es así, pues la autoridad responsable justificó la inclusión de los emblemas de los partidos políticos con la leyenda de "No registró candidatos" en las boletas electorales, aun en aquellos supuestos que no registraron candidatos, bajo el argumento de "... preservar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia y objetividad, y con la finalidad de que los ciudadanos ejercieran su derecho al voto libre y secreto en plenitud...", y "... con la finalidad de reflejar la realidad electoral y evitar confusión al electorado..."*

*Es decir, de manera indebida, bajo ese argumento la boleta contendrá un apartado en blanco en el que los ciudadanos podrán emitir su voto a favor de los candidatos y fórmulas no registrados, y otro, en que los electores podrán cruzar el emblema de un instituto político que no registró candidatos.*

*En ese sentido, la determinación de la autoridad administrativa, aprobó la inclusión de un componente -emblema de los partidos y coaliciones con la leyenda "No registró candidato" - que tiene la misma finalidad que otro que ya estaba contemplado -candidatos y fórmulas no registrados-, lo que a juicio de esta Sala Regional, podría generar confusión en el electorado al emitir su voto en las próximas elecciones a celebrarse el seis de julio en el Estado de Nayarit, pues a fin de cuentas, tendría la opción de marcar dos espacios que en esencia tienen la misma finalidad, la de votar por un partido que no participó con candidatos al cargo.*

*(...)*

*El derecho a emitir un sufragio libre constituye una de las bases y fundamentos del Estado constitucional y democrático de derecho, toda vez que no es posible concebir la existencia de una democracia sin condiciones y garantías para la protección del ejercicio de derechos de naturaleza esencial.*

*Este derecho se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y rige para todos aquellos procedimientos electivos de ciudadanos a cargos de elección popular.*

*El derecho de sufragar en las elecciones populares no es absoluto, sino que tiene que ajustarse a las bases que fijan para su ejercicio la propia norma constitucional y las prescripciones normativas de carácter secundario.*

*En ese orden, el párrafo segundo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los principios que deben observarse en la emisión del voto ciudadano durante las elecciones populares sea universal, libre, secreto y directo.*

*Se entiende que el sufragio es libre, cuando se emite con ausencia de violencia, amenazas, coacción, o por la promesa de un bien futuro de tipo exclusivamente personal.*

*La libertad de sufragio, implica, además de condiciones externas que denoten la ausencia de injerencia en la voluntad del elector, una característica consustancial a las condiciones internas del ciudadano para extemar el sentido de su voto.*

*Lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere mejor para ejercer la función de representante popular, **sin***



**que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral.**

*De ahí que, en la legislación nayarita, en particular en el artículo 157 fracción V, dentro del diseño de la boleta electoral se contemple la inclusión de un rectángulo en blanco para que el ciudadano esté en posibilidad de emitir su voto a favor de los candidatos o fórmulas no registradas, garantizando con ello, la emisión del sufragio de manera libre, sin que se encuentre vinculado a alguna de las opciones de candidatos o fórmulas registradas.*

- XVIII. Que en el acuerdo INE/CG123/2017 del Instituto Nacional Electoral, se establece en el resolutivo primero, lo siguiente:

*PRIMERO.- [...] [...]*

**Conclusión**

*Por todo lo anterior, resulta imprescindible asegurar la instrumentación de las elecciones con la previsión de boletas que apoyen el ejercicio del derecho ciudadano y se ofrezcan condiciones adecuadas para que los partidos con menor votación puedan aspirar, en su caso, a la conservación de su registro.*

*En síntesis, las boletas electorales para la elección de diputados locales en el estado de Coahuila, en todo tipo de casilla, deberán contener los emblemas de todos los partidos políticos con registro que hubieren registrado listas de candidatos de representación proporcional, en el entendido que en aquel Distrito donde no se presentó candidato de mayoría relativa, solo aparecerá el emblema del partido político con la leyenda "voto válido para la representación proporcional". Es evidente que los votos registrados de esta manera se deben considerar válidos para integrarse posteriormente a la votación por representación proporcional.*

*Finalmente, con el objeto de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, fortalecer la probabilidad de acceso a los cargos de representación proporcional y apoyar el derecho a la conservación del registro de los partidos políticos, por determinación del Consejo General esta respuesta será aplicable para las elecciones de diputados y regidores en el Estado de Nayarit, por lo que se deberá hacer del conocimiento de las autoridades electorales de dicha entidad.*

- XIX. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales



estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

- XX. Que el artículo 3, fracción II, incisos a) y f) de la Ley Electoral del Estado, establece que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; así como de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- XXI. Que conforme a lo señalado por el artículo 2°, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, son organismos electorales en los términos de la Ley, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- XXII. Que el artículo 3°, fracción I, incisos e) y g) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Instituto Nacional Electoral establecerá las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales; y que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá imprimir y producir los materiales electorales, en términos de la reglamentación que emita el Instituto Nacional Electoral al respecto.
- XXIII. Que en observancia a lo señalado en el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque se tutelen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.
- XXIV. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del estado, señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de emitir las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la Ley.
- XXV. Que el artículo 44, fracción I, inciso f) de la Ley Electoral del Estado, determina que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de aprobar el diseño y las características de las boletas electorales y demás material electoral que se utilizarán en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad y que se elabore utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.



En observancia de los antecedentes y considerandos aquí vertidos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONFORMACIÓN DE LA BOLETA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN LOS CASOS EN QUE UNO O VARIOS PARTIDOS POLÍTICOS NO HUBIEREN REGISTRADO CANDIDATO, O EL REGISTRO CORRESPONDIENTE HUBIESE RESULTADO IMPROCEDENTE, EN ATENCIÓN AL ACUERDO INE/CG123/2017.**




**PRIMERO.** El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir los criterios para la determinación de la conformación de la boleta electoral para la elección de diputaciones locales para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en los casos en uno o varios partidos políticos no hubieren registrado candidato, de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso f) de la Ley Electoral del Estado y el acuerdo INE/CG123/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

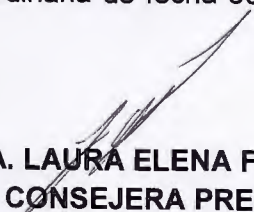
**SEGUNDO.** Las boletas electorales para la elección de diputados locales deberán contener los emblemas de todos los partidos políticos con registro que hubieren registrado listas de candidatos de representación proporcional, en el entendido que en aquel Distrito donde no se presentó candidato de mayoría relativa, solo aparecerá el emblema del partido político con la leyenda **“VOTO VÁLIDO PARA LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a los Partidos Políticos con inscripción o registro ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y a las 15 quince Comisiones Distritales Electorales; así como publíquese en la página web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta días del mes de Abril del año 2018.



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**